

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ORLANDO RIVERA
VALENTÍN

Peticionario

KLCE201600140

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201200646

SOBRE:

Delito A
142/Agresión
Sexual

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor Orlando Rivera Valentín (señor Rivera o el peticionario), mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 15 de enero de 2016¹ Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución Post Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), el 17 de diciembre de 2015, notificada el 28 de ese mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se declara sin lugar su *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad*.

¹ Fecha en la que se depositó en el Servicio Postal el recurso. Fue recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 19 de enero de 2016. Véase por analogía la Regla 30.1 de nuestro Reglamento.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, EXPEDIMOS auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

I.

Por hechos ocurridos en los meses de noviembre y diciembre de 2011, al señor Rivera se le presentan dos (2) cargos en su contra por violar el Artículo 142 (agresión sexual, segundo grado) y un (1) cargo por violar el Artículo 144 (actos lascivos, tercer grado); todos del Código Penal de 2004, 32 LPRA ant. sec. 4770 y ant. sec. 4772, respectivamente. (Casos Núm. ISCR2012000646 al 0648.) En las acusaciones se le imputó al peticionario cometer dichos delitos contra una menor de doce (12) años de edad al momento de los hechos.

Luego de múltiples trámites y procesos, se celebra un juicio por jurado los 2, 3, 16, 17, 18, 23, 29 y 30 de octubre de 2012. El 9 de noviembre de 2012, de forma unánime, el jurado lo halla culpable por la infracción al Artículo 142 (segundo grado) proveniente del Caso Núm. ISCR2012000646; de forma unánime queda absuelto por la infracción al Artículo 142 proveniente del Caso Núm. ISCR2012000647; y de forma unánime es hallado culpable por la infracción al Artículo 144 (tercer grado) proveniente del Caso Núm. ISCR2012000648. El mismo 9 de noviembre de 2012 el TPI dicta la Sentencia Absolutoria del Caso Núm. ISCR2012000647. A su vez, el

Ministerio Público solicita una vista de agravantes para los otros dos casos.

Celebrada dicha vista el 29 de noviembre de 2012, de forma unánime el jurado no autoriza los agravantes para los Casos Núm. ISCR2012000646 y 00648. Así, se celebra el Acto de Imposición de Sentencia el 5 de febrero de 2013². En dicha fecha, el TPI dicta las respectivas Sentencias para los Casos Núm. ISCR2012000646 y 00648 en donde le impone al señor Rivera a cumplir una pena de quince (15) años y un (1) día de reclusión por la infracción al Artículo 142; siendo una pena fija por solicitud de atenuante. También es condenado a cumplir una pena de tres (3) años y un (1) día por la infracción al Artículo 144; siendo una pena fija por solicitud de atenuante. Ambas, a ser cumplidas concurrentes entre sí.

El 3 de diciembre de 2015, recibida por el TPI el 9 del mismo mes y año, el señor Rivera presenta por derecho propio ante el foro *a quo* *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad*. Aduce a que le es aplicable el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004. Ello en base a la aprobación de la Ley 246-2014, conocida como la *Ley de enmiendas*

² En desacuerdo, el señor Rivera presenta ante este foro, por conducto de su representante legal, un recurso de apelación en el caso KLAN201300331. Dicho caso se perfeccionó el 5 de octubre de 2015 y está pendiente de adjudicación por un Panel Hermano.

significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico, la cual enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas.

El 17 de diciembre de 2015, notificada el 28 del mismo mes y año, el TPI emite Resolución declarando No Ha Lugar la moción. Particularmente expresa: “**NO HA LUGAR de plano**, Código Penal de 2004”. (Énfasis en original).

Inconforme, el señor Rivera presenta el recurso de epígrafe. A pesar de no delimitar de manera específica un “error” y titularlo de esa manera, en ajustada síntesis, el peticionario sostiene que incidió el TPI al no aplicar el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, y reducir su pena. Expresa que tanto su sentencia, y pena impuesta, fue como resultado de una alegación de culpabilidad y preacuerdo realizado por éste.

El 19 de febrero del 2016 emitimos Resolución a los efectos de solicitar los autos originales en calidad de préstamo de los casos criminales núm. ISCR201200646 al 0648 y a su vez se le requiere a la Procuradora General el exponer su parecer sobre el recurso. Recibido los autos y examinada la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II.

El principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 L.P.R.A ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____ (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará

extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. González*, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde la pena impuesta resulta de una culpabilidad preacordada. En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.

III.

El señor Rivera considera que le beneficia y le es aplicable a su pena el principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, en consideración a las enmiendas creadas en dicho Código a raíz de la aprobación de la Ley 246-2014. No le asiste la razón. Veamos.

Sabido es que el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado. También, que salvo que exista una cláusula de reserva, este beneficio se extiende de manera retroactiva. En cuanto a la cláusula de reserva, la misma es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Dicho Artículo fue enmendado por la Ley 246-2014 y ahora dispone lo siguiente en torno a la aplicación del este Código en el tiempo:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis nuestro).

Es decir, la Ley 246-2014 aplica restrictivamente a sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no a los anteriores. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

Recuérdese que el principio de favorabilidad es aplicable salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. En el caso particular del señor Rivera, éste cometió los hechos delictivos por los cuales fue acusado y sentenciado en el año 2011, cuando aún estaba vigente el Código Penal 2004.

Apoyado en lo anterior, le aplica la ley vigente al momento de los hechos. Véase, Artículo 3.03 del Código Penal de 2012, *supra*. Por lo tanto, en el caso de autos no procede la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, en particular la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley 246-2014.

IV.

De conformidad con lo previamente expuesto, lo cual hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones